



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-372/2025

PARTE RECURRENTE: ROSARIO ANET
GUERRERO PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ **INE/CG899/2025**, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Isaac de Paz González, otrora candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Escrito de queja. El once de abril la recurrente presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del INE, contra Isaac de Paz González otrora a candidato a ministro de la SCJN, por la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas en especie y

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Rocío Arriaga Valdés.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se exprese un año distinto.

³ En adelante, CG del INE.

⁴ Por sus siglas SCJN.

SUP-RAP-372/2025

reportar gastos de campaña derivado de publicaciones en redes sociales.

2. Resolución impugnada (INE/CG899/2025). El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

3. Demanda. Inconforme, el siete de agosto la parte apelante interpuso mediante ante la Oficialía de Partes Común del INE, el presente recurso.

4. Recepción, integración y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-372/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora acordó **radicar** el medio de impugnación en su Ponencia; **admitió** a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró **cerrada la instrucción**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una determinación emitida por el CG del INE, respecto de un

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra una persona candidata a ministro de la SCJN, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁶

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte recurrente, su firma autógrafa, la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado a la parte recurrente el cuatro de agosto y la demanda fue presentada el siete siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, dado que el recurso cuya resolución se impugna, fue interpuesto por la persona que presentó la queja contra un candidato a ministro de la SCJN.

La parte recurrente tiene interés jurídico, ya que el CG del INE consideró, entre otros aspectos, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, interpuesto por la recurrente.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁸ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Escrito de queja. La parte recurrente en su escrito de queja denunció que el entonces candidato a ministro, publicó un video en el que se advierte que hay gente que le ayuda a volantear o brigadear en el Palacio de Bellas Artes, situación que es prohibida ya que se considera que son aportaciones de carácter privado o mediante donaciones en especie por entes prohibidos, toda vez que el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del poder judicial federal y locales establece que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie.

El contenido del video se puede advertir en los Anexos 1 y 2, los cuales forman parte de la presente sentencia.

II. Resolución impugnada.

Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el CG del INE determinó:

Autodenominación de Ministro del Bienestar.

i. Sobreseer la queja por lo que hace a los hechos relacionados con la difusión de propaganda electoral con referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política, ante la autodenominación del denunciado Isaac de Paz González, en su candidatura al cargo de ministro de la SCJN, como “Ministro del Bienestar” la cual presuntamente utilizó en publicaciones de redes sociales que, a decir de la denunciada, podría generar un



beneficio directo, en virtud de que le vincula con el gobierno federal.

Lo anterior, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización,⁹ ante quien se presentó la queja, determinó que la autoridad competente para conocer de dicha infracción conforme a la normativa aplicable es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,¹⁰ lo que hizo de su conocimiento, y con motivo de ello la UTCE, mediante acuerdo de dieciséis de abril, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de plano de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción.

Con base en lo antes señalado, el CG del INE consideró procedente sobreseer respecto de tales hechos, al actualizarse la causal prevista en la fracción II, numeral 1, del artículo 32 en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Medidas cautelares.

ii. **Declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares**, en la cual la denunciante solicitó se retirara la propaganda de las redes sociales del denunciado, toda vez que la autoridad fiscalizadora encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización no es competente para dictar ni materializar este tipo de medidas, por lo que debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar al decretamiento de medidas cautelares.

⁹ Por sus siglas UTF.

¹⁰ Por sus siglas UTCE.

Procedimiento de queja (adquisición de volantes y uso de personal de apoyo -brigadistas-).

iii. Declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización ante la no acreditación de los hechos denunciados, tales como la omisión de rechazar aportaciones prohibidas en especie (adquisición de volantes) y, reportar gastos de campaña, derivado de publicaciones en redes sociales en las que presuntamente se advierte que se entregaron volantes y se utilizó personal de apoyo (brigadistas) y, en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña.

Lo anterior ante la imposibilidad de acreditar la existencia de la prestación de servicios de personal de apoyo (brigadistas), y en consecuencia no contar con los elementos que generaran certeza respecto de que Isaac de Paz González vulneró las reglas de fiscalización con motivo de su candidatura a ministro de la SCJN.

III. Pretensión, agravios y litis.

Ante esta instancia la parte apelante controvierte la determinación impugnada, a efecto de que se revoque y se instruya la investigación correspondiente con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y exhaustividad.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que el acuerdo de desechamiento es contradictorio y adolece de una indebida motivación por lo siguiente.



- Existe una apreciación errónea de los hechos por lo que la responsable debió admitir la queja.
- La falta de medios de prueba plenos no es causa para desechar la queja electoral.
- Es indebido que se haya absuelto al candidato denunciado.
- Se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia electoral al imponer una carga desproporcionada a la denunciante.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

IV. Decisión

Previo al análisis del fondo del presente asunto, cabe precisar que la apelante no controvierte: **a)** el sobreseimiento de la queja respecto de los hechos relacionados con la difusión de propaganda electoral con referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política (autodenominación de Ministro del Bienestar); **b)** la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares; y **c)** el tema relacionado con la omisión de rechazar aportaciones prohibidas en especie (adquisición de volantes); por lo que tales consideraciones quedan intocadas y continúan rigiendo en términos de la resolución controvertida.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución INE/CG899/2025, en lo que es materia de impugnación, ya que los planteamientos dirigidos a controvertir la no acreditación de distribución de propaganda en espacio público por personal de apoyo (brigadistas), resultan **infundados** como se explica en seguida.

A. Marco normativo

SUP-RAP-372/2025

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: (i) la derivada de su falta y (ii) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como esta Sala Superior¹³ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad

¹¹ En adelante Constitución General.

¹² En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹³ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución general, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

B. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma la parte apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, atento a las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-372/2025

En primer lugar, es importante señalar que la recurrente refiere que el acto reclamado consiste en un desechamiento, y que resulta contradictorio que se reconozca la existencia del hecho denunciado -distribución de propaganda en un espacio público, en el Palacio de Bellas Artes-, pero se niegue la posibilidad de investigar si ese hecho generó un beneficio indebido al entonces candidato, bajo al argumento de que el video no permite identificar a las personas, por lo que existe una duda razonable, por tanto, debió abrirse la fase de investigación formal, en lugar de desechar el asunto.

Al respecto, cabe precisar que la apelante parte de una premisa incorrecta al afirmar que la resolución impugnada constituye un indebido desechamiento. Ello es así, porque de la lectura integral de la determinación del Consejo General del INE se advierte que, salvo en un aspecto particular, la resolución fue emitida en el fondo, al haberse admitido la queja, sustanciado el procedimiento y realizado diversas diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

En efecto, la autoridad fiscalizadora admitió el escrito de queja, emplazó al denunciado, practicó requerimientos de información y valoró las pruebas recabadas, concluyendo que los hechos no se acreditaron, por lo que declaró infundado el procedimiento. Por tanto, el acto controvertido no constituye un desechamiento, sino una resolución de fondo.

Ahora bien, debe puntualizarse que la resolución sí incluyó un sobreseimiento parcial, exclusivamente respecto de los hechos relacionados con la difusión de propaganda electoral que contenía referencias inequívocas de identidad con un partido político —particularmente, la autodenominación “Ministro del



Bienestar"—. En ese punto, la autoridad consideró actualizada la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ya había conocido de los mismos hechos y determinado su desechamiento de plano, al estimar que no configuraban una infracción.

En consecuencia, el presente recurso sólo puede analizarse en lo que respecta a la parte de la resolución en la que el Consejo General entró al estudio de fondo y determinó infundada la denuncia por la presunta utilización de personal de apoyo o brigadistas, pues en lo demás la determinación de sobreseimiento ha quedado firme, como se precisó en el apartado previo.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la UTF el quince de abril, entre otros aspectos, admitió el escrito de queja, ordenó el emplazamiento y requirió diversa información al denunciado Isaac de Paz González, lo cual llevó a cabo los días dieciséis y veintiséis de abril.

Además, realizó diversas diligencias a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el procedimiento, entre otras, las siguientes:

1. El veintiuno de abril ordenó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas;

2. El veintidós de abril requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información y documentación relacionada con el registro en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) del candidato incoado de la contabilidad de los egresos por concepto de volantes y personal de apoyo (brigadistas);
3. El siete de mayo notificó por estrados al ciudadano Arturo Benítez Martínez, requiriéndole información de su participación en el video denunciado correspondiente a la presunta entrega de volantes en beneficio de Isaac de Paz González; y
4. El dieciséis de mayo requirió al entonces candidato denunciado información relacionada con el reporte de gastos por concepto de personal de apoyo.

De lo señalado, se advierte que contrario a lo que afirma la recurrente, la queja fue admitida por la autoridad investigadora, y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de recabar información y demás datos de prueba y así contar con los elementos suficientes para determinar lo que en Derecho correspondiera, por lo que es inexistente la contradicción alegada, así como la negativa de investigar los hechos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, la parte la apelante plantea que el acto impugnado contiene una apreciación errónea de los hechos denunciados, y una indebida motivación, porque el evento denunciado sí fue reconocido por la propia autoridad, que



consistió en la distribución de propaganda en un espacio público, lo que configura un hecho notorio que debe ser objeto de análisis en el fondo, al relacionarse con posibles conductas contrarias al régimen de fiscalización de los recursos de campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón a la recurrente, porque contrario a lo alegado, en la resolución impugnada de manera acertada se precisaron los hechos denunciados; se recabaron diversos elementos de prueba los cuales analizó y valoró, a fin de acreditar si la conducta denunciada resultaba legal o ilegal, y con base en los datos arrojados por el material probatorio, determinó la imposibilidad de acreditar la existencia de prestación de servicios de personal de apoyo (brigadistas), a fin de corroborar el gasto realizado por ese concepto.

En efecto, de la resolución materia de controversia, en específico en el *Apartado D, Personal de apoyo (brigadistas)*, la responsable analizó los ingresos (aportaciones en especie) o gastos realizados por concepto de personal de apoyo (brigadistas) en virtud de que la quejosa denunció a dos personas que presuntamente realizaron la entrega de volantes con contenido publicitario del entonces candidato a ministro de la SCJN.

Precisó que la denunciante para acreditar su dicho ofreció como medio probatorio un vínculo electrónico correspondiente a un video publicado en el perfil del entonces candidato denunciado, de la red social Facebook, en el que presuntamente dos personas lo ayudan a repartir volantes.

Del análisis del video denunciado, la responsable advirtió que se visualizan las palabras "Brigada informativa Bellas Artes, Vota

SUP-RAP-372/2025

número 40#SCJN" así como al candidato frente al Palacio de Bellas Artes en la Ciudad de México, en compañía de dos personas, con quienes entabla una conversación, y refieren ser Nelly Bandala y Arturo Benítez.

Asimismo, realizó diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, de manera que por una parte realizó una búsqueda en la agenda de eventos del candidato incoado en el MEFIC, en el que advirtió el reporte del evento realizado en avenida Juárez, número 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, cuya referencia señala el Palacio de Bellas Artes, con la descripción: *Brigada informativa, volanteo de las propuestas a la SCJN*, sin advertir en el apartado de informe único de gastos, egresos por concepto de pago de personal, por lo que concluyó que dicho evento sí fue reportado en la agenda de eventos.

También analizó las manifestaciones realizadas por el denunciado al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento respecto de la información realizada con el uso de personal de apoyo (brigadistas); quien al respecto indicó que la actora no precisó datos identificación de las personas que a su dicho prestaron apoyo en su campaña y que aparecen en el video motivo de la denuncia, y negó haber contratado personal de apoyo, por lo que no contaba con la información relacionada con sus datos de identificación.

Al respecto, la autoridad investigadora realizó las diligencias pertinentes para investigar los datos de identificación y localización de Arturo Benítez y de Nelly Banda, siendo que solo del primero logró recabar tales datos, a quien le notificó mediante estrados un requerimiento relacionado con su participación



advertida en el video, en específico, si repartió volantes con publicidad de Isaac Paz González, sin que al momento del dictado de la resolución haya recibido alguna respuesta.

De igual forma, la autoridad administrativa realizó una búsqueda en redes sociales del candidato denunciado, y localizó una publicación en el perfil denominado "Isaac de Paz González", de la red social X, perfil que resultó coincidente con el reportado por el candidato en el MEFIC, publicación que consistió en dos fotografías con iguales características del video materia de la queja, sin que se observe que el denunciado realizara entrega de volantes.

La autoridad investigadora requirió al candidato denunciado información relacionada con el presunto uso de personal de apoyo (brigadistas), quien informó que no contrató servicios como personal de apoyo para sus actividades de campaña, de Nelly Bandala y de Arturo Benítez, personas de las que desconocía sus datos de identificación y que por tanto no existían elementos que acreditaran la entrega de volantes por parte de algún personal de apoyo.

Por último, verificó que la aplicación de Facebook permite editar videos para ingresar textos de forma gratuita, esto porque del video analizado, advirtió que cuenta con la inserción de las palabras "Brigada informativa Bellas Artes, Vota número #40SCJN", por lo que no se erogó ningún gasto para realizar las respectivas ediciones.

Analizadas las anteriores diligencias, concluyó que del video denunciado no era posible observar actividades de brigadistas que generaran un beneficio a la campaña del entonces

SUP-RAP-372/2025

candidato denunciado, aunado a que la parte quejosa no aportó elementos externos, con los cuales se pudiera dar certeza de la existencia de la ayuda cuestionada, en virtud de que en el video no se advertía que las personas estuvieran realizando actos correspondientes a brigadear y/o entregar volantes, y se generara un beneficio para el candidato.

Por lo que no era posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dicha ayuda, toda vez que los hechos denunciados se sostenían con pruebas técnicas sin encontrarse concatenadas con elementos probatorios adicionales que le dieran certeza, y que derivado de que la autoridad fiscalizadora no podía allegarse de mayores elementos, no era posible acreditar la existencia de la prestación de servicios de personal de apoyo, y con base en lo anterior, la responsable declaró infundado el procedimiento respecto de los hechos materia de análisis.

En ese sentido, de la resolución se advierte una apreciación correcta de los hechos denunciados, los cuales fueron la materia de análisis del fondo del asunto, con base en el caudal probatorio existente en autos, y aun cuando quedó acreditado ante la responsable la realización de un evento en un espacio público, en forma alguna se reconoció la distribución de propaganda por parte de las personas que aparecen en el video, de ahí que la resolución se encuentre debidamente motivada, y por tanto el agravio resulta infundado.

En tal virtud, tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la falta de medios de prueba plenos no es causa para desechar la queja electoral, pues a su decir, existen hechos



verificables, pruebas documentales, y señalamientos concretos, que debieron dar lugar a la admisión y tramitación de la queja.

Pues como ya quedó evidenciado, la responsable admitió y tramitó la queja; posteriormente llevó a cabo la investigación de los hechos materia de la denuncia, y una vez recabados los elementos de prueba que estimó suficientes y pertinentes analizó lo relativo a los posibles gastos realizados por concepto de personal de apoyo de dos personas que presuntamente realizaron la entrega de volante que contenían publicidad de entonces candidato a ministro.

Sin que, de la resolución reclamada, se advierta que se absolvió al candidato denunciado, como de manera equívoca lo hace valer la recurrente; sino que, ante la imposibilidad de allegarse de mayores elementos, no obstante, la investigación realizada por la UTF mediante las diversas diligencias que se llevaron a cabo, a fin de acreditar los hechos materia de la denuncia, la responsable declaró infundado el procedimiento administrativo en materia de fiscalización.

El planteamiento de la recurrente en el que alega que la única prueba aportada fue un video en un vínculo de Facebook, y que ello no permite acreditar la prestación de servicios de brigadistas no es suficiente para desechar la queja, es **infundado**.

Esto, porque se reitera, la queja no fue objeto de desechamiento respecto del hecho relacionado con el empleo de personal de apoyo para repartir volantes, sino que fue motivo de análisis en el fondo del procedimiento, una vez que éste de admitió, en el cual se arribó a la conclusión de que no quedó acreditada la existencia de dicha prestación de servicios, con base en las

pruebas previamente reseñadas, las cuales consistieron en diversos elementos de prueba recabados por la autoridad investigadora, y no únicamente en el video aportado por la denunciante.

Misma calificación se realiza respecto de la alegación de la recurrente relativa a que negar la procedencia de la queja bajo el argumento de que el video no permite identificar a las personas, cuando además se afirma que la autoridad no cuenta con datos de identificación, muestra una duda razonable, y una hipótesis investigable, por lo que debió abrirse la fase de investigación, en lugar de desechar el asunto.

En efecto, es **infundado** lo alegado, porque la queja se admitió y la responsable realizó diversas diligencias a fin de allegarse de diversa información relacionada con los datos de identificación de las dos personas que aparecen en el video, sin que lograra obtener más información al respecto.

Asimismo, tampoco se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia electoral, como de manera inexacta lo alega la recurrente, al imponer una carga desproporcionada al quejoso, como es exigirle que al momento de presentar la queja la acredite de la existencia de una relación laboral o subordinación entre las personas que reparten la propaganda y el candidato denunciado, o que aporte datos de identificación personales lo que es materialmente imposible.

Lo anterior, porque en materia de fiscalización, el estándar probatorio aplicable exige que los hechos constitutivos de una infracción se acrediten mediante indicios objetivos y concatenados que, en conjunto, generen certeza razonable



sobre su ocurrencia. Sin embargo, en el caso, los elementos técnicos aportados (video y publicaciones) no alcanzan ese umbral, al no existir prueba alguna que confirme la relación laboral o de colaboración entre las personas visibles y el entonces candidato.

Aunado a ello, de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya determinado lo que la recurrente afirma, pues una vez que la UTF admitió la queja, ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a recabar precisamente información sobre los datos personales respecto de las personas que aparecen en el video, a fin de que comparecieran en el procedimiento y estuviesen en aptitud de aclarar los hechos relacionados con la presunta repartición de volantes con propaganda del entonces candidato, lo cual no se logró pese a las realización de esas diligencias de investigación.

Y si bien, la UTF requirió al denunciado diversa información, quien negó haber contratado servicios de personal de apoyo para sus actividades de campaña y que desconocía los datos de identificación de la ciudadana Nayelly Bandala, así como del ciudadano Arturo Benítez; ello obedeció a que de las diligencias de investigación no logró recabar la información relacionada con las indicadas personas.

En ese sentido, es importante precisar que el deber de exhaustividad no implica una investigación ilimitada, sino razonable y proporcional a la magnitud de los hechos denunciados. En el caso, la UTF agotó las diligencias que estaban a su alcance —incluidas verificaciones en redes sociales, requerimientos a las personas identificables y búsquedas en el

SUP-RAP-372/2025

MEFIC— sin que ello arrojará elementos adicionales que acreditaran la infracción.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene la recurrente no se vulneró su derecho de acceso a la justicia, en tanto éste implica que las personas cuenten con un pronunciamiento motivado y congruente respecto de sus planteamientos, mas no necesariamente favorable.

En el caso, la resolución controvertida cumple ese estándar, pues analizó de manera completa la denuncia y determinó, con base en las diligencias practicadas, que no existían elementos suficientes para acreditar la infracción, lo cual satisface el derecho a una tutela efectiva y razonada.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte apelante, esta Sala Superior estima que la resolución reclamada, fue exhaustiva y en forma alguna la priva de una respuesta fundada y motivada sobre el fondo de la denuncia, sin que la parte apelante controvierta de manera frontal y directa las consideraciones esenciales de la resolución impugnada por las cuales declaró infundada la queja.

En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos analizados, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación impugnada.



NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

Transcripción
Muy buenas tardes. Pues estamos aquí, en Bellas Artes, junto a la Torre Latino, en la Alameda, estamos aquí con... —Hola, soy Nelly Bandala. Es un gusto para mí estar aquí apoyando al doctor Isaac de Paz, quien es constitucionalista y ha laborado por los derechos sociales, me gusta mucho que él anda aquí informando a las personas sobre la votación de este primero de junio. Hay que razonar nuestro voto y saber a quién elegimos, él va a estar en la boleta morada de otrora candidatos a Ministros, con el número 40, y yo voy a votar por él. —Muchas gracias, Nelly, y con... —Arturo Benítez, maestro en Economía por la Facultad de Economía de la UNAM. —Muy bien, Arturo, pues acompáñame a irnos aquí bigardeando, volanteando, él me conoció con su profe de REI, ¿hace cuánto? —Hace como unos cuatro o cinco años, aproximadamente, empecé a conocer al doctor a través de las distintas transmisiones en el Club de los Desvelados. —Muchas gracias, Arturo, pues acompáñame para que a lleguemos todo el pueblo de México el 1 de junio a la Suprema Corte. Gracias.
Hallazgos
• El video contiene las palabras “Brigada informativa Bellas Artes, Vota número 40 #SCJN”. • Se visualiza a Isaac de Paz González conversando con Nelly Bandala y Arturo Benítez a la fueras del Palacio de Bellas Artes de la Ciudad de México. • Se aprecian más personas, sin embargo, no interactúan con las 3 personas mencionadas. • Nelly Bandala, emite un mensaje de apoyo a la candidatura de Isaac de Paz González, manifestando brevemente sus laborales y afirmando que votará por él. • Arturo Benítez, únicamente informa su profesión y el tiempo de conocer al otrora candidato incoado. • No se advierte que los interactuantes realicen una actividad distinta al hablar. • Nelly Bandala, sostiene con su mano derecha un cartel con un volante que contiene publicidad de Isaac de Paz González, el cual es coincidente en características con el volante reportado por el otrora candidato en cuestión.
• Nelly Bandala, sostiene con su mano izquierda diversos papeles; sin embargo, no es imposible apreciar que información contiene. • Arturo Benítez, sostiene con ambas manos diversos papeles; sin embargo, tampoco es posible apreciar su contenido. • No se aprecia que los participantes de la conversación interactúen con más personas, es decir, no se comunican con nadie más, ni hacen la entrega de volantes.

ANEXO 2.

SE INSERTA LA SIGUIENTE TABLA:

IMAGEN	LIGA ELECTRONICA
	https://www.facebook.com/share/p/18srRdzLWC/ En el video se aprecia la utilización de frase "#Ministro #Bienestar" las cuales están ligadas al gobierno federal
	https://www.facebook.com/share/p/18srRdzLWC/ En el video se aprecia la utilización de frase "#Ministro #Bienestar" las cuales están ligadas al gobierno federal
	https://www.facebook.com/share/r/1DVz8nN493/ En el video se aprecia la utilización de frase "#MinistrodelBienestar" la cual está ligadas al Gobierno Federal
	https://www.facebook.com/share/r/1AMQRLp1uK/ En el video se aprecia a la persona candidata presentar a su personal de apoyo para lo que él denomina "brigadear" por lo que se aprecia la utilización de recursos de origen privado.

SUP-RAP-372/2025

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.